



DEPARTAMENTO DE

SEGURIDAD PÚBLICA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DSP-0801-2025-30

19 de marzo de 2025

Hon. José "Che" Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Vía correo electrónico: juridico@camara.pr.gov;
shernandez@camara.pr.gov

Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 297

Honorable Presidente:

Hacemos referencia al Proyecto del Senado 297 (P. del S. 297), sometido ante nuestra consideración por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para que realicemos el correspondiente análisis y emitamos nuestros comentarios.

El título de la medida dispone lo siguiente:

"Para establecer la "Ley para establecer protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince años o menos en Puerto Rico" con el propósito de para requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de dieciocho años edad al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos alude al Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico, señalando que a la luz la luz del texto de la Ley, nuestro ordenamiento no contempla requisito alguno

(787) 903-5602 | CAPITAL CENTER II 235 AVE ARTERIAL HOSTOS STE 103 HATO REY, PR 00918 |

www.dsp.pr.gov

de suplencia de capacidad en el caso de menores de edad que abortan al amparo de las excepciones permitidas por el citado Artículo. Refiere que, ante el interés apremiante de proteger a las menores de edad, muchas jurisdicciones de Estados Unidos requieren por ley que los progenitores o custodios legales estén involucrados en todo el proceso conducente a un aborto legal. De esta forma, no solo se busca asegurar que la menor sea guiada, ayudada y acompañada por quienes tienen el deber de procurar su bienestar, sino que, además, con ello, se busca prevenir y combatir el abuso sexual de menores. Y es que, mientras una menor pueda realizarse un aborto sin el conocimiento de al menos de uno de los progenitores, las niñas y jóvenes continuarán siendo presas fáciles de quienes saben que pueden abusar sexualmente de ellas y forzarlas a abortar sin que nadie se dé cuenta.

Continúa mencionando que, como parte del estudio de esta medida, durante el año 2024, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado hizo un referido a varias agencias, entre ellas al Departamento de Justicia, a raíz de la información brindada por los centros de terminación de embarazo que apuntaba a posibles casos de abuso sexual a menores e incumplimiento de las clínicas de aborto con su deber de notificación, para los años 2018-2022, al amparo de la Ley 246-2011. El 22 de febrero de 2024, el Departamento de Justicia le rindió un informe a la Comisión con sus hallazgos luego de investigar sesenta y siete (67) casos de menores de 15 años o menos a quienes las clínicas de aborto le practicaron un aborto entre el 2018 al 2022. A su vez, la Exposición de Motivos destaca que en *Dobbs v. Jackson Women's Health Org.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la constitución federal no garantiza, ni contiene protección alguna, en cuanto al aborto. Fundamentándose en esta decisión, el Tribunal Supremo federal revocó los casos de *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973), y *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992) —casos que habían reconocido un amplio derecho al aborto bajo la constitución federal. Al revocar esas decisiones, el Tribunal Supremo en *Dobbs* devolvió al pueblo y a sus representantes electos la autoridad para regular el aborto en cada estado o territorio de Estados Unidos de América.

Por último, señalan que la legislatura tiene amplia discreción al momento de regular el aborto en Puerto Rico, en especial como en aquellos casos en donde una menor de quince (15) años o menos acude a una clínica de aborto con el propósito de terminar con su embarazo y bajo los parámetros dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico, Por lo que fundamentado en lo anterior promueven la presente legislación.

Comenzamos nuestro escrutinio, resaltando el Artículo 2 del texto decretativo, en el cual se dispone como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el cuidado, la salud, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda mujer menor de quince (15) años de edad o menos que determine culminar legal y voluntariamente con su estado de gestación. Establece que, para lograr esta política pública garantizando que todas aquellas clínicas, centros, hospitales que cuenten con centro de terminación de embarazos y médicos que realicen este tipo de procedimientos, deberán cumplir con el propuesto protocolo y los requisitos previo a la realización del aborto, entre los cuales se dispone lo siguiente: notificar y obtener el consentimiento informado de al menos uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal de la menor, quien deberá estar presente con la menor al momento de acudir a llevarse a cabo la terminación de embarazo.

Siguiendo la línea anterior, la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, dispone lo siguiente:

- *Artículo 589. — Patria potestad; definición. (31 L.P.R.A. § 7241) La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.*
- *Artículo 592. — Ejercicio en beneficio del hijo. (31 L.P.R.A. § 7251) dispone que la patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.*

Por otra parte, nuestro Código Civil, relacionado con intervención quirúrgica y el tratamiento médico, dispone lo siguiente:

- *Artículo 594. — Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones. (31 L.P.R.A. § 7253) Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos: (a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes; (b) darlo en adopción; (c) emanciparlo; (d) autorizarlo a contraer matrimonio; (e) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o (f) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes. No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste simultáneamente para que el acto sea válido.*
- *Artículo 595. — Consentimiento para tratamiento médico. (31 L.P.R.A. § 7254) Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado. En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas. Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.*

A pesar de las disposiciones legales antes mencionadas, que requieren del consentimiento de un progenitor en los casos de tratamiento médico y/o intervención quirúrgica, reconocemos que en las instancias que se pretenda practicar un aborto a una menor de edad, no contamos en nuestro ordenamiento con regulaciones específicas en cuanto a la intervención de los progenitores o tutor legal de la menor, a los efectos de suplir capacidad.

Además de la intención legislativa de establecer claramente el proceso a seguir en los casos que atiende la medida, se dispone sobre los requisitos que tendrá que cumplir el médico previo al proceso de aborto en una menor de quince (15) años o menos, y la notificación previa excepción, en cuyo caso dispone el texto decretativo en su Artículo 4 que en los *casos que la menor de quince (15) años o menos alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal la clínica, centro, hospital o médico que se vaya a llevar a cabo la terminación de embarazo, estará eximido de cumplir con el requisito de la presencia de uno de los progenitores que ostentan la patria potestad o del custodio legal de la menor, así como de la prestación del consentimiento informado por parte de estos. No obstante, vendrán obligados a ejercer una custodia de emergencia al amparo de la Ley 57-2023 en su Artículo 9.*

El artículo antes mencionado contempla aquellas situaciones donde la menor ha sido víctima de agresión sexual. Por lo que estimamos pertinente resaltar la función del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) adscrito al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), creado por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal e incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad.

Por su parte, el NPPR tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas ya la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Relacionado con el tópico de la agresión sexual contra menores de edad, iniciamos señalando que el NPPR en cumplimiento con su deber ministerial ha desarrollado la estructura y el andamiaje necesario para atender los casos que envuelven un delito contra la indemnidad sexual de un menor. Entre las unidades que atienden este tipo de caso, podemos mencionar la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC); y la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles (en adelante, DVGJ), que tiene a su cargo la investigación de querrelas de agresión sexual, al amparo de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", además, está facultada para investigar, entre otros, los siguientes casos: incesto, actos lascivos, acoso sexual, trata humana, maltrato y/o negligencia institucional al amparo de la referida Ley 57-2023.

En lo que concierne al tema de maltrato y maltrato institucional, destacamos que el NPPR colabora estrechamente con el Departamento de la Familia, toda vez que por virtud de ley el negociado será responsable de lo siguiente: Recibir e investigar querrelas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional y/o trata humana; asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de estos se encuentre en riesgo y así lo solicite; colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión

afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores; comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional y/o trata humana; mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de la antes citada.

Como parte de su responsabilidad de procurar el bienestar y la seguridad de los menores, el NPPR emitió la Orden General Capítulo 500, Sección 622, titulada "Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores", (en adelante, OG 600-622), la cual establece las guías que seguirán los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) para atender los incidentes de delitos sexuales de manera profesional, eficaz y libre de prejuicios por razón de género. También, incorpora protocolos de respuesta inicial ante el reporte de algún delito sexual y maltrato a menores, los mecanismos de investigación, incluyendo, la interacción con las personas perjudicadas, entrevistas y la recopilación de evidencia. Es política pública de esta División, maximizar los recursos humanos y mantener la calidad de la investigación, para lograr este cometido, en las áreas policíacas de San Juan, Bayamón, Carolina, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce y Caguas los supervisores y agentes investigadores de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores atenderán exclusivamente los asuntos que le competen, debido al gran volumen de casos que atienden.

En el NPPR, cumpliendo con el ejercicio de su función investigativa, asisten y protegen a las personas perjudicadas, pero es también su norte lograr la identificación de las personas ofensoras con el propósito de posteriormente conducirlos al sistema de justicia de Puerto Rico. Dicho esto, señalamos que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) aplicarán un enfoque centrado en la víctima en todas las etapas del proceso de respuesta a un incidente de delito sexual, sin que esto implique el abandono de sus funciones investigativas.

Según el andamiaje y protocolos establecidos por el NPPR, en las instancias que se reciba una querrela sobre actos que constituyan delitos sexuales los MNPPR de los Distritos o precintos en respuesta realizarán una investigación preliminar para determinar que, en efecto, se trata de un delito de esta naturaleza. Una vez confirmado la existencia de un delito de naturaleza sexual, se conozca el autor de los hechos independientemente haya sido arrestado o no, y/o se tenga una escena, se referirá inmediatamente a la DVGAJ. En el caso que se desconozca el autor de los hechos, referirá el caso al agente especializado mediante la Línea de Orientación de Persona perjudicadas de Delitos Sexuales.

Sin embargo, cuando la información recibida sea relacionada a un maltrato de menores, el MNPPR deberá comunicarse directamente al agente especializado en Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de Área correspondiente mediante teléfono o personalmente. Una vez se reciba la información, deberá también comunicarse a la línea de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia.

Por otra parte, retomando la normativa desarrollada por el NPPR para estos incidentes, se establece que cuando el agente especializado inicia su intervención en la escena, previo a realizar la entrevista a la persona perjudicada, llevará a cabo una serie de pasos, entre los

cuales resaltamos el siguiente: entrevistará al MNPPR, trabajador social o cualquier profesional que haya intervenido anteriormente con la persona perjudicada o haya referido la querrela.

Además de las disposiciones antes señaladas, nuestro andamiaje establece procesos a considerar y seguir cuando se reporta un incidente de abuso o algún delito de violencia sexual contra un menor de edad. Puntualizan que todos los casos de abuso sexual donde la persona perjudicada sea menor de edad y los de maltrato a menores deberán ser consultados con Fiscalía antes de tomar alguna determinación. Así también que solicitarán la presencia de un agente especializado para atender la querrela. Es importante destacar que, el agente especializado, previo a entrevistar a un menor, deberá recopilar información que haya obtenido el MNPPR, verificará si algún otro profesional entrevistó al menor y solicitará que le comparta la información, esto con el propósito evaluar si es factible realizar la entrevista de inmediato.

El agente especializado salvaguardará en todo momento la seguridad y salud del menor perjudicado. Orientará a los encargados de este sobre los servicios que ofrecen los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención (Centros PITI) antes denominados como Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS). Además, referirá al menor al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Sexual (CAVV) del Departamento de Salud. En los casos que se identifique el menor recibe servicios en el Centro PITI, deberá seguir el protocolo de las “Guías Sugeridas para el Manejo de Casos de Menores con Sospecha de Abuso Sexual” .

En este punto de nuestro análisis es importante destacar que el NPPR cuenta con las normas y procedimientos, contenidos en las ordenes generales discutidas previamente, para atender casos de naturaleza de maltrato y delitos sexuales contra menores de edad. A su vez, somos partícipes de distintos acuerdos interagenciales establecidos para atender este tipo de caso de manera eficaz y adecuada. Entre los cuales se destacan los Centros PITI, creados en virtud de la Ley Núm. 109-2024, que promulgó enmiendas a la Ley Núm. 158-2013, citada anteriormente. Los Centros PITI creados a los fines de instituir la cero tolerancia del Gobierno ante los delitos contra la indemnidad sexual, prevenir la incidencia de estas actuaciones delictivas; proteger a los y las menores de edad sobrevivientes de abuso sexual; integrar a las organizaciones profesionales y comunitarias en la ejecución de este mandato y visibilizar la violencia sexual para culminar la cultura de impunidad prevaleciente en Puerto Rico. Los Centros PITI tendrán la responsabilidad primaria de intervenir en aquellos casos, en los cuales exista sospecha de que se ha configurado un delito contra la indemnidad sexual, según definido en la Ley 146-2012, según enmendada, o en una ley penal especial, contra un menor de dieciséis (16) años o una persona con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad, los cuales podrán coexistir con otra tipología de maltrato o negligencia. No será necesario la existencia de una querrela presentada ante el Negociado de la Policía o un referido del Departamento de la Familia para que los “Centros PITI” puedan proveer los servicios interdisciplinarios dispuestos en esta Ley. No obstante, el Negociado de la Policía y el Departamento de la Familia serán notificados inmediatamente sobre la sospecha existente de que se ha suscitado un delito contra la indemnidad sexual para que, acorde con las disposiciones de la Ley 57-2023 y el protocolo uniforme de investigación de

delitos sexuales, el Gobierno proteja a la víctima de delito y sus familiares no agresores. (Véase Artículo 3 Ley 158-2013, antes citada)

En la actualidad, los Centros PITI tienen la responsabilidad de garantizar que el menor reciba todos los servicios multidisciplinarios en un sólo lugar a través de especialistas debidamente cualificados y certificados en el manejo de este tipo de situación y que las intervenciones de las demás agencias del Estado relacionadas al posible encausamiento judicial por alegaciones de abuso sexual sean realizadas en dichos centros, observando estrictamente el protocolo que se desarrolle a tales efectos.

Como parte del equipo multidisciplinario de respuesta de los Centros PITI, el NPPR cuenta con personal cualificado para atender los referidos de abuso sexual, observando durante su intervención los protocolos y parámetros establecidos en la Ley 158-2013, *supra*, y los estándares de la Alianza Nacional de Niños (“National Childrens Alliance”). No obstante, es importante recalcar que, aunque en la actualidad contamos con 91 agentes, 23 sargentos y 9 tenientes que están trabajando en estas divisiones especializadas, para un total de 115 agentes adiestrados en la materia, estos no son suficientes para manejar todos los casos, ante la complejidad investigativa inherente a ese tipo de incidente.

Continuando con el tema de los Centros PITI, es meritorio señalar que su funcionamiento es parte del modelo de los “Child Advocacy Centers” (CAC), centros integrados para atender situaciones de abuso sexual contra menores, que existen en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Los mismos, están regidos por estándares uniformes y son acreditados por la Alianza Nacional de la Niñez (“National Childrens Alliance”). Cabe destacar que estos centros brindan servicios a menores hasta los 17 años y once meses de edad y solo reciben referidos realizados por personal del NPPR, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia. Este personal, antes de realizar el referido a Centros PITI evalúa diversos aspectos de la situación.

Por otro lado, es importante resaltar la labor de entidades como la Universidad Carlos Albizu que provee servicios a las víctimas de abuso sexual. A su vez, brindan apoyo al NPPR a través de su programa de respuesta coordinada para casos de abuso infantojuvenil, subvencionado por la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia. El mismo inició como el Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual y sus Familias (PAF), brindando servicios en el área de evaluación, entrevista forense, psicoterapia, preparación de la niñez para afrontar procesos judiciales, y coordinación de servicios integrados. Sabemos del esfuerzo y dedicación de estos servidores de entidades tanto públicas como privadas que, muchas veces pasan desapercibidos, o ni siquiera podemos saber quiénes son por el tipo de investigaciones confidenciales que realizan. Por eso queremos aprovechar esta oportunidad para reconocerles y recordar ante esta Honorable Comisión la labor que ellos realizan en beneficio de proteger a nuestros menores y de poderle dar apoyo a las víctimas y sus familias.

Establecidos los lineamientos actuales relacionados al manejo de casos de delitos contra la indemnidad sexual de menores de edad, reconocemos que bajo el palio de la Ley 158-2013 se han realizado avances significativos en la búsqueda de mecanismos más humanos,

efectivos y adecuados para el manejo, investigación y procesamiento de casos de este tipo de delito. Evidencia de ello, es la firma del Acuerdo Colaborativo el pasado 10 de diciembre de 2024, entre los Centros PITI y las agencias integrantes del Equipo Multidisciplinario y la Oficina de Administración de Tribunales, en el cual el DSP y el NPPR son parte firmante.

Continuamos nuestra exposición, señalando el Artículo 6 del texto decretativo sobre Emergencia Médica, disponiéndose la responsabilidad y el trámite a seguir cuando el médico que va a llevar a cabo el proceso de terminación de embarazo certifique, que a la luz de su juicio profesional, la menor enfrenta una emergencia médica de tal magnitud que no puede permitirse el paso del tiempo requerido sin poner en riesgo la vida de la menor. A su vez, establece que será deber de la clínica, centro, hospital o médico intentar contactar a uno de los progenitores con patria potestad o al custodio legal de la menor, por teléfono o cualquier otro método de comunicación inmediata a su alcance, para notificar la emergencia médica.

Lo anterior atiende aspectos sobre la notificación a los progenitores con patria potestad de la menor en el caso de una emergencia, lo que pudiera guardar relación con las funciones de otro de los Negociados adscritos al DSP; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (en adelante, NCEM), el cual tiene la responsabilidad de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Como entidad encargada de garantizar la atención médica prehospitalaria de calidad a todos los ciudadanos, incluyendo la respuesta inmediata a emergencias obstétricas y ginecológicas, consideramos que la implementación de esta ley podría impactar directamente su labor, especialmente en la atención de menores que presenten complicaciones derivadas de un embarazo o de la interrupción del mismo.

A nuestro juicio, es fundamental que las regulaciones establecidas no generen barreras adicionales para que las menores reciban atención médica urgente. En casos donde el aborto se haya realizado en condiciones inadecuadas o sin supervisión médica, ya que podrían surgir complicaciones graves como hemorragias o infecciones. Para evitar retrasos en la atención de estas emergencias, el protocolo debe permitir una respuesta expedita, libre de obstáculos administrativos que limiten el acceso a servicios de emergencia. Puntualizamos que, desde nuestra perspectiva, es de suma importancia que nuestro personal reciba capacitación sobre el manejo de emergencias relacionadas con abortos en menores de quince años, puesto que contribuiría a fortalecer la capacidad de respuesta, asegurando además una mejor coordinación con las instituciones médicas y de salud pública para garantizar el tratamiento y seguimiento necesario en cada caso.

Ante este marco fáctico de nuestro andamiaje funcional y operacional, queda claro que los aspectos relacionados con la práctica del aborto no se encuentran dentro de la esfera de nuestras funciones, tampoco es parte de nuestra política pública el promover dicha práctica. Sin embargo, apoyamos la medida propuesta toda vez que garantiza la seguridad de las menores que acuden a las distintas clínicas de aborto. Además, dispone para la pronta

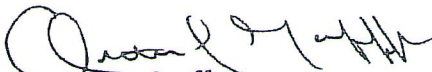
notificación al Estado en aquellos casos que se identifique agresión sexual contra la menor. Por cuanto, es menester que cualquier protocolo establecido debe contemplar mecanismos de colaboración efectiva entre el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia. Esta coordinación interagencial es crucial para garantizar la protección y bienestar de la menor, particularmente cuando el embarazo sea resultado de abuso o violencia. Asimismo, resulta imperativo que la ley garantice la confidencialidad y protección de los derechos de las menores involucradas. La divulgación de información médica debe realizarse conforme a los marcos legales vigentes, asegurando la privacidad y seguridad de las pacientes.

Por otra parte, nos parece apropiado que se establezcan medidas de evaluación periódica que permitan revisar la efectividad del protocolo y su impacto en la respuesta a emergencias. La implementación de informes de cumplimiento y revisiones anuales asegurará que las disposiciones adoptadas sean eficaces y no obstaculicen el acceso a servicios médicos esenciales. Asimismo, garantizaría su adaptación a nuevas circunstancias y la optimización de la respuesta institucional en la atención de estos casos.

Es responsabilidad del Gobierno, en cumplimiento de su deber de *parens patrie*, el procurar la protección y seguridad de nuestros menores en aras de garantizarles el disfrute de una vida libre de abusos. Debemos continuar aportando a la protección de toda la sociedad, pero en particular la de nuestros menores pues como indicamos, tenemos esa facultad como Estado, la cual muy lamentablemente nos lleva a proteger a pequeños indefensos de aquellos mismos que por disposición natural deberían ser sus principales cuidadores. Reiteramos que la intención legislativa que percibimos, de coordinación interagencial, ya se está dando en situaciones como las que busca proteger este proyecto de ley. Por tanto, en el DSP favorecemos toda medida que, como la presente, procure hacer accesibles todos los servicios que la menor víctima de algún servicio de médico o intervención quirúrgica bajo las más estrictas salvaguardas de seguridad y mediante el consentimiento informado. Sin embargo, acotamos la importancia de que esta pieza legislativa esté avalada por el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, y el Departamento de Salud.

Agradecemos la oportunidad de exponer nuestros comentarios, esperamos que sirvan al propósito del P. del S. 297. Nos reiteramos a su disposición para cuanto tenga a bien consultar sobre el particular.

Cordialmente,



Arthur J. Garffer

Secretario

Departamento de Seguridad Pública